

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017300	Ejecutivo	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	Auto ordena correr traslado ordena correr traslado liquidacion realizada por la secretaria del despacho	07/03/2024		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto ordena correr traslado correr traslado liquidacion Credito ralizada por la secretaria	07/03/2024		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto resuelve solicitud releva curador y nombra nuevo	07/03/2024		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto ordena correr traslado ordena correr traslado trabajo de particion	07/03/2024		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto requiere ordena requerir	07/03/2024		
05615318400220230013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto reconoce personería	07/03/2024		
05615318400220230037500	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija audiencia	07/03/2024		
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda adimite reforma de la demanda	07/03/2024		
05615318400220230042200	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA	Auto requiere requiere previo desistimiento tacito respecto actuacion martes	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230042500	Verbal	YUDI SNEY MORA BERMUDEZ	ANGEL JUNIOR CARRILLO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	07/03/2024		
05615318400220230051200	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Autoque aclara auto	07/03/2024		
05615318400220230054000	Ejecutivo	LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO	LUCAS MATEO GARCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615318400220230054600	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que Nombra Curador	07/03/2024		
05615318400220230062500	Verbal	MARIA CLARA MUÑOZ VALENCIA	JHON HAMILTON MARTINEZ OTALVARO	Traslado excepciones	07/03/2024		
05615318400220240003400	Verbal Sumario	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda	07/03/2024		
05615318400220240003600	Verbal	GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ	SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda	07/03/2024		
05615318400220240004900	Verbal Sumario	MARIA AMANDA GIRALDO GOMEZ	JESUS ONORIO GIRALDO GOMEZ	Auto inadmite demanda	07/03/2024		
05615318400220240005200	Jurisdicción Voluntaria	EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE	DEMANDADO	Auto admite demanda	07/03/2024		
05615318400220240006100	Jurisdicción Voluntaria	YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	07/03/2024		
05615318400220240006300	Peticiones	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES	JEISON ALEXANDER QUIROZ QUINTERO	Auto que admite demanda	07/03/2024		
05615318400220240006700	Verbal	VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO	Auto que rechaza la demanda	07/03/2024		
05615318400220240008600	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER FRANCISCO GUERRA PEREZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda rechaza la deanda y remite por competencia a juzgados de guarne	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	206
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ASUNTO	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO
RADICADO	2020-00332

De conformidad con el artículo 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho.

Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21694471ff23f6d8ba5ae333aa39a89ed6129ef4cc8ed22cb52c2ac039e1acc**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 210

RADICADO N° 2021-00089

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO designado en calidad de Curador Ad Litem, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar a los herederos determinados (STIVEN SPICELAND, ROY DAVID SPICELAND y DANIEL SPICELAND) e indeterminados del señor ROY DAVID SPICELAND, en calidad de demandados.

Para tal fin, se nombra al abogado JHON FREDY NANCLARES con T.P 187.685 del CSJ, quien se localiza en el número de celular 313 723 54 39, dirección electrónica juancarlosnanclares@gmail.com o jnanro@yahoo.es, ambas utilizadas por dicho apoderado conforme conocimiento del Despacho, como curador ad litem para representar a los herederos determinados del señor ROY DAVID SPICELAND, señores STIVEN SPICELAND, ROY DAVID SPICELAND y DANIEL SPICELAND, y sus herederos indeterminados.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada; se antepone al apoderado judicial que se apersonará del presente el estado actual que se encuentra.

Una vez aceptado el cargo, se procederá a dar traslado conforme lo dispone el artículo 170 del Código General del Proceso, de la respectiva respuesta aportada por la Clínica Los Rosales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13027a62ebcb79655f5ac3f7ebbf6015a129b850d98242b34a832e328359**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 209

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00269

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 026) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedac883999bab1e69aa1adb6ddae219beb9fd9460b999ebc16e0f7f7f9448f6**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 208

RADICADO N° 2021-00437

Respecto a la gestión de envío de la citación personal del señor JAIRO DE JESUS CIFUENTES MORALES, como se observa, se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal, se recibió; se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva notificación por aviso deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, además de la remisión del respectivo auto admisorio cotejado de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G.P

En igual sentido, conforme lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante, en aras de impulsar el presente proceso, y lograr integrar el respectivo litisconsorcio necesario por pasiva de los herederos determinados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, se ORDENA REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Rionegro, a fin de que informe a este Despacho, quienes son los herederos reconocidos del señor CIFUENTES MORALES dentro del proceso sucesorio radicado 2023-00018, sus direcciones físicas y electrónicas, e informar el nombre y dirección del respectivo vocero judicial que representa dichos herederos.

Por el Juzgado Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd180b98246c9880f861254fc8898bb2dd50019e03a9862314f0798f87cb330**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 214

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00375 00

Agotado el término de traslado de la demanda sin que se avizore el extremo demandado haya procedido a contestar la misma, se procede citar a las partes el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 PM, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e8f7674de1abff132a9d0dc3041c1a3c603cf050d70ddfc850a5ad004d5a5**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

RADICADO: 2023-00404

Observa el Despacho que la presente reforma tendiente a la PETICIÓN DE HERENCIA Y/O REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS instaurada por los señores CLAUDIA MARCELA ALZATE OCAMPO y ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO en contra de los señores CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, MARTHA EDILMA ALZATE LOTERO, LUZ MARLENY ALZATE LOTERO, MANUELA ALZATE LOTERO, DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, reúne los requisitos para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA Y/O REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS promovida por CLAUDIA MARCELA ALZATE OCAMPO y DIANA PATRICIA LLANO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a los señores CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, JORGE ALBERTO PARRA SALAZAR, MARTHA EDILMA ALZATE LOTERO, LUZ MARLENY ALZATE LOTERO, MANUELA ALZATE LOTERO, DIEGO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada por ESTADOS ELECTRÓNICOS teniendo en cuenta que ya se trabó la Litis con estos, tal y como se dispone en el art- 93-4 Ibidem, quienes DISPONDRÁN del término de 10 días para pronunciarse frente a la presente reforma a la demanda.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de los señores JOSE RODRIGO ALZATE LOTERO, GUILLERMO LEON ALZATE LOTERO y JORGE ALZATE LOTERO, hijos de los causantes, quienes se predicen fallecidos y de los cuales se desconoce sus herederos, así como los herederos indeterminados de los señores MIGUEL ÁNGEL ÁLZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ÁLZATE. Por Secretaría realícese emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

I

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae460ab6cde227c99ff1921326eb4a77a2f190fc0b338fc16e0d059ec097bb3**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 207
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00422 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requiere por Desistimiento tácito por actuación de parte

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el artículo 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la **parte demandada** para que de conformidad con el artículo 317 del C. G del P y en el término estipulado, **proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento a la apoderada asignada en amparo de pobreza**, so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la asignación de apoderado designado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d753f3ef35eb9f0bbde0cd20245d947112c9a3742901c0afff105df4e2f28b**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00425 Auto No. 208

Vencido el término de contestación de la demanda, sin el demandado haber contestado, sin emitir oposición y verificadas las citaciones a los parientes aportadas al libelo, se procede citar a las partes el **DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940aa829be940e071bad7834e02e02a46b8234a3704016b3c5e33d91f8ea129d**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00512 Auto No. 209

Teniendo en cuenta que este Despacho nombró como curador al Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO con T.P 137.065, y una vez revisada la notificación remitida por la parte solicitante el pasado 23 de enero de 2024, se evidencia que el correo descrito en el auto admisorio no corresponde al Dr, Salazar Botero, es necesario ACLARAR que el correo del togado designado es abogadonelsonsalazar@gmail.com, por ende, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en tal e-mail.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a0f31a3e3b2dc0e89ea39b969e453d7b1c84f1b9c3b5e8ae13988e43bbe05**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado	05 615 31 84 002 2023-00540 -00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.C.G.C.
Demandado	LUCAS MATEO GARCÍA GONZALEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.C.G.C. en contra de LUCAS MATEO GARCIA GONZALEZ. Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA:**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUISA ALEJANDRA CUERVO** en representación de la menor **M.C.G.C.** en contra de **LUCAS MATEO GARCÍA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2023.
2. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2023.
3. Por la suma de \$130.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2023.
4. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2023.
5. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2023.
6. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2023.
7. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2023.
8. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2023.

9. Por la suma de \$450.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2023.
10. Por la suma de \$482.500 correspondiente a la pensión de enero y febrero del año 2023.
11. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de marzo del año 2023.
12. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de abril del año 2023.
13. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de mayo del año 2023.
14. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de junio del año 2023.
15. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de julio del año 2023.
16. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de agosto del año 2023.
17. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de septiembre del año 2023.
18. Por la suma de \$ 357.500 correspondiente a la pensión de octubre del año 2023.
19. Por la suma de \$60.000 por concepto de consulta con pediatría del mes de febrero del año 2023.
20. Por la suma de \$65.000 por concepto de consulta con pediatría del mes de julio del año 2023.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **LUCAS MATEO GARCIA GONZALEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de LA MENOR **M.C.G.C.**, y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXO: Previo a ordenar el registro del ejecutado LUCAS MATEO GARCÍA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.146.443.699, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de **cinco (05) días hábiles**, termino en que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la CENTRAL DE RIESGOS, a efectos que proceda a realizar la inscripción dentro de sus bases de datos como deudor alimentario moroso al señor **LUCAS MATEO GARCÍA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.146.443.699.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9823c64c4fc41a4d37cb15cbf56f9efa56a8c409d1b1bbe0b74758bee9ee6**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 212
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00546 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUAN HUGO MERIZALDE SOTO.

Para tal fin, se nombra al abogado ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE con T.P 249.490 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica andresca439@gmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de JUAN HUGO MERIZALDE SOTO.

En aras de darle celeridad al presente trámite, por el juzgado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda y acceso integro al expediente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Por último, se Reconoce Personería Jurídica para actuar al Dr. ALFONSO CADAVID QUINTERO con T.P 64.460 del C.S.J, para representar a la señora MARIA ISABEL MERIZALDE OSORIO en los términos y alcances del poder conferidos, advirtiéndose no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por dicha parte el día 31 de enero del corriente año, el cual se realizará de forma extemporánea, al acreditarse la notificación se encuentra surtida desde el día 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b685bb44dc549509677f38bf2d1833b2e7616dc2d875ed33b9e4c38731c83**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 211

RADICADO N° 2023-00625

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones de mérito, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eefaedd1a12b741213a64b3f8a7ef3eebb941666bc3395f82482c5266663ad**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00034

Auto No. 169

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feb3db18a117e106511b6a95f6c657efa1e99749755ccb7e1f991799903f7da**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00036 Interlocutorio No. 182

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal rotulada como CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a la señora SIRLEY VERONICA AGUDELO LOPEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintitrés de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día veintiséis del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal rotulada como CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a la señora SIRLEY VERONICA AGUDELO LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0180e0f921c47d5bca2262d40da028d41766460c89f455cab2777b38e77b709**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00049 Interlocutorio No. 193

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA AMANDA GIRALDO GOMEZ, a través de abogada, frente a la señora ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.
- 2) Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, el señor ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que ONORIO DE JESUS GIRALDO GÓMEZ, resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 6) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 9) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales sobre cada testigo declarará).
- 10) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de una de las testigos, ni de la demandante y menos aún del demandado.
- 11) Conforme al numeral del art 82 del CGP deberá indicar las direcciones de notificaciones físicas de las partes y sus apoderados.

Se RECONOCE personería a la abogada LILIANA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, portadora de la T.P 183.338 del C.S.J, para representar la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9da0b09f5a8f613d680e0ed90b31bdfbc797b6b835ce67796078cc865e500d3

Documento generado en 07/03/2024 02:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2024-00052 00
Interlocutorio No. 195

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 258 de 1996., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por EVERSON ALBERTO OCAMPO AGUIRRE y DEISY ASTRID ZAPATA LOPEZ, representantes legales de su hija menor ISABELLA OCAMPO ZAPATA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA", establecido en el artículo 579 y ss. del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4014559a1b7f4c7f348c1d47b2529df5e96a7ac2c2f09f712f9971f4b25668f1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 31 84 002 2024-00061 00
Interlocutorio No. 14

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por YENNY BIBIANA GARCÍA GIRALDO a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá allegar la Escritura Pública No. 1749 del 26 de febrero de 2018 por medio de la cual se realizó la compraventa del inmueble que se pretende desafectar, así como el certificado de libertad y tradición (*actualizado*) del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 (artículo 82 numeral 6 y 84 C.G.P.).

SEGUNDO: INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la solicitante.

CUARTO: INDICARÁ de manera clara, específica y concreta las características del bien inmueble que se pretende desafectar, tales como áreas, linderos, comodidades y demás que considere necesarias y pertinentes.

QUINTO: De conformidad con el artículo 4 de la ley 91 de 1936, se REQUIERE a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario (BANCOLOMBIA) para el levantamiento del gravamen sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEXTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado Juan Camilo Jaramillo Ochoa portador de la T.P. No. 182.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e786f89a5e22f327cba28acb7b06784c5b468b88f4a848e25ada97d28e72ef2**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES
Radicado	05615 31 84 002 2024-00063 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 197
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES reúne los requisitos de Ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES, identificado con cedula de ciudadanía No 37.082.329, para iniciar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA a la Dra. MAGDALEBA VALLEJO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.025.829 y portadora de la tarjeta profesional número 40.884 del C.S. de la Judicatura, quien se localiza en el correo electrónico magdavallejo.gaviria@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25bf0cd3669b255b2a7a66b618ae718b3a3b165b1073d48194b7528a517c80**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00067 Interlocutorio No. 198

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN a través de apoderado judicial, frente al señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 27 de febrero de 2024, notificada por estados electrónicos el día veintiocho de febrero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN a través de apoderado judicial, frente al señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5635b1a03d34a4be36a3f85a73d61cac2b9961510df54643e0bb565d4f4169**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro (Antioquia), Siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 3184 002 2024 00086 00

Interlocutorio No 199

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento presentada por el señor JAVIER FRANCISCO GUERRA PÈREZ a través de apoderado judicial Dr. Oscar Ignacio Castaño Correa, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el apoderado del solicitante pretende que se decrete la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del demandante Javier Francisco Guerra Pérez asentado en la Notaria Sexta de Barranquilla, Atlántico, el 21 de junio de 1984 con numero de serial 1825383.

2. CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Establece el artículo 18 del C. G. del P., la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, numeral 6:

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, como ya se anticipó, se vislumbra que con la demanda se pretende decretar la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento del señor Javier Francisco Guerra Pérez asentado en la Notaria Sexta de Barranquilla (Atlántico)

Analizada dicha circunstancia de cara a las normas de competencia que vienen de traerse a colación encuentra esta Judicatura que carece de tal atribución para dirimir el presente asunto, como quiera que, de acuerdo con el artículo 18 ibidem, la competencia es de los jueces civiles municipales en primera instancia, y, por tanto, debe ser conocido por el juez municipal, en virtud de lo contemplado por el numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P.

Bajo esos planteamientos, y atendiendo a lo que señala el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. se rechazará por competencia la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne (Antioquia).

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61913da2f6d0625a5662926e89997be982dae2ea9efeceac9fbabf3f2701c4b1**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	215
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Correr traslado de liquidación
RADICADO	2020-173

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b6010bf195f952b7b44967aa18e533c44db4a9894ca086933bada33223350**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>